

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación sociedad conyugal - Rad.No.2021-00085-00

En atención a la revisión hecha de las actuaciones surtidas, y del memorial aportado por la apoderada judicial de la parte actora con el que pretende surtir el requerimiento hecho en auto precedente, se encuentra total desatino, por cuanto lo aportado se convalidó como la notificación personal de que trata el artículo 291 de la ley 1564, no es de recibo que con la anterior notificación (Certificación 27 de agosto de 2022)

Enviamos Mensajería Consta de recepción de comunicación electrónica
No.101003499215

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002496 y Registro Postal No.0169 del MINTIC - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	101003499215
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicado	2021-00085
Demandante(s)	ABRAHAM CASTIBLANCO BERNAL
Demandado(s)	LUZ ADRIANA BAÑOL RIVERA
Nombre del destinatario	LUZ ADRIANA BAÑOL RIVERA
Dirección electrónica destino	Misangeles4182112817@gmail.com
Fecha de la providencia	10/05/2021

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Fecha/hora del resultado obtenido: 27 Aug 2022 10:40
Observaciones: Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

Anexo Citación, copia del auto admisorio de la demanda

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRONICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-682 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin perjuicio de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Nombre del archivo	adjunto 1
Tipo/formato del archivo	notificacion_luz_adriana_bañol.pdf
Tamaño del archivo	489KB
Resumen criptográfico hash SHA1	ccc1477472a3e3b1a1912168b5b3b2a54867c3b
Estampa de tiempo	1661534500

pretenda hacer ver que se cumplió con la notificación por aviso del artículo 292 ejusdem, habilitado en el auto mencionado.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Se le recuerda a la parte actora que al documento numerado al 25 del expediente digital están aportadas las direcciones electrónicas de la parte demandada y de su apoderado, el cual empece no haberse reconocido formalmente y ello derivado de la no realización de la notificación dentro de los parámetros legales, servirán como referente para que lleve a cabo la notificación que se echa de menos, y que ya pretéritamente se exhortara la realización; por lo que se le requerirá para que dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído, lleve a cabo con fecha actual la notificación por aviso que fuera habilitada en auto del 7 de febrero hogaño, con las previsiones que allí se dejaron plasmadas. En virtud de lo anteriormente expuesto, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Incorporar a las actuaciones, para que obre y conste en el expediente, el memorial aportado con el cual no puede predicarse la notificación por aviso ordenada en el auto precedente.

Segundo: Requerir a la togada de la parte demandante para que se atempere a lo indicado y lleve a cabo la notificación por aviso, echada de menos, concediéndole el plazo de un mes para ello, una vez notificado el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 098 Hoy 4 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)